

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2026****()**

Por la cual se reglamenta el procedimiento para la transferencia, determinación de beneficiarios y giro de los recursos autorizados en el Decreto Ley 0333 de 2026, destinados a la transición de la Entidad Promotora de Salud Indígena Asociación Indígena del Cauca (AIC EPS-I), hacia el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI) del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el 54 del Decreto Ley 968 de 2024, el artículo 1 del Decreto Ley 0333 de 2026, y el numeral 8 del artículo 6 del Decreto 120 de 2026 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante instrumentos de planeación que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, determinó como elementos esenciales y principios del derecho fundamental a la salud, la aceptabilidad y la protección de los pueblos indígenas, en virtud de los cuales, los diferentes agentes del sistema deben respetar las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, garantizando el respeto a sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiéndoles la participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten y ordena al Estado reconocer y garantizar el derecho fundamental a la salud para los pueblos indígenas aplicándolo de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres, sus propias cosmovisiones y conceptos, desarrollados en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural - SISPI.

Que, con ese propósito y teniendo en cuenta que aún no se ha expedido la ley orgánica de ordenamiento territorial para territorios indígenas, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo previsto en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, expidió el Decreto Ley 968 de 2024 por medio del cual se establecen normas generales para la administración y operatividad del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural del territorio indígena del Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC.

Que, conforme el trámite establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 1953 de 2014 la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT certificó mediante Resolución No. 202550002680846 del 8 de octubre de 2025 la puesta en funcionamiento del Territorio Indígena del Cauca CRIC con fines político-administrativos respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para la transferencia, administración y giro de los recursos autorizados en el Decreto Ley 0333 de 2026, destinados a la transición de la Asociación Indígena del Cauca, Entidad Promotora de Salud Indígena -A.I.C. EPS-I hacia el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural – SISPI del CRIC.”.*

Que, el proceso de transición hacia el SISPI - CRIC incluye el fortalecimiento institucional y la transición de la AIC EPS – I hacia la estructura propia del componente de administración y gestión del Programa de Salud en el Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural SISPI, por lo tanto, requiere crear mecanismos enmarcados en la garantía del derecho fundamental a la salud integral de la población afiliada a la AIC EPS – I, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Decreto Ley 968 de 2024

Que, se requiere un proceso de fortalecimiento para garantizar la transición de que trata el mencionado artículo 54 del Decreto Ley 968 de 2024, con el fin de “no generar afectaciones a la garantía del derecho a la salud de la población afiliada de la Asociación indígena del Cauca, Entidad Promotora de Salud Indígena AIC EPS – I, de conformidad con lo estipulado en el principio de continuidad del literal d) del artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015”.

Que, en este sentido, el Decreto Ley 0333 de 2026 autorizó a la Nación, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud y Protección Social, para que disponga, por una única vez, de recursos del Presupuesto General de la Nación hasta por un monto de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000) en favor del Territorio Indígena del CRIC, para la transición de la Entidad Promotora de Salud Indígena Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I hacia el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural SISPI – CRIC, de conformidad con el artículo 54 del Decreto Ley 968 de 2024.

Que, el inciso segundo del artículo 54.1 del Decreto Ley 0333 de 2026 dispuso que los recursos serán girados por la ADRES a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores de servicios y tecnologías de salud con quienes la Entidad Promotora de Salud Indígena Asociación Indígena del Cauca - AIC EPS-I, tenga deudas o recursos pendientes de pago por la prestación de servicios de salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, hasta por el valor certificado por la EPS-I AIC e informado por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del proceso de depuración y conciliación de cartera adelantado por dicha entidad.

Que, a su vez, el artículo 54.2 del Decreto Ley en mención, estableció una serie de condiciones para el desembolso de los recursos para el Territorio Indígena del CRIC y la AIC EPS-I que deben ser objeto de presentación ante la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que esta adelante las validaciones en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Que, de otra parte, el artículo 54.3 del mismo Decreto Ley determinó las condiciones para el giro de recursos por parte de la ADRES en concordancia con el artículo 54.1, y determinó que la Superintendencia Nacional de Salud realizara el seguimiento continuo a lo ordenado en el decreto ley en mención, en el marco de sus funciones y competencias de inspección y vigilancia conforme al parágrafo 4 del Artículo 54.3.

Que, así mismo, el artículo 54.5 del Decreto Ley 0333 de 2026, hizo referencia a que las deudas de la EPS-I AIC deben encontrarse saldadas para la fecha de la puesta en funcionamiento del SISPI del Territorio Indígena conformado por el CRIC.

Que, adicionalmente, en el marco de los Decretos Leyes 968 de 2024 y 0333 de 2026, se han definido procesos orientados a la transición hacia el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI), lo cual implica la finalización de la operación

Continuación de la resolución: “Por la cual se reglamenta el procedimiento para la transferencia, administración y giro de los recursos autorizados en el Decreto Ley 0333 de 2026, destinados a la transición de la Asociación Indígena del Cauca, Entidad Promotora de Salud Indígena -A.I.C. EPS-I hacia el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural – SISPI del CRIC.”.

y el inicio del proceso de liquidación de la AIC EPS-I, así como la obligación de salvaguardar la atención de la población indígena y su traslado al nuevo sistema, garantizando la continuidad en la prestación del servicio.

En este sentido, se hace necesario adoptar las medidas administrativas correspondientes que permitan asegurar tanto la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población afiliada, como la adecuada implementación de las acciones derivadas de la finalización de la operación y el inicio del proceso de liquidación de la AIC EPS-I.

Que, con fundamento en lo expuesto, se hace necesario reglamentar el procedimiento de transferencia, determinación de beneficiarios y giro de los recursos autorizados para la transición hacia el Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural SISPI – CRIC, de que trata el artículo 54.1 del Decreto Ley 0333 de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Capítulo I. Aspectos generales

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el procedimiento para la transferencia, determinación de beneficiarios y giro a las Instituciones prestadoras de servicios de salud y proveedores de servicios y tecnologías de salud, de los recursos autorizados en el artículo 54.1 del Decreto Ley 0333 de 2026, destinados a la transición de la AIC EPS-I hacia el SISPI CRIC.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente acto administrativo es aplicable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, el Territorio Indígena del Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC, la Entidad Promotora de Salud Indígena Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores de servicios y tecnologías de salud con quienes la AIC EPS-I tenga deudas o recursos pendientes de pago por la prestación de servicios de salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado de Salud.

Artículo 3. Naturaleza de los recursos. Los recursos dispuestos en el artículo 54.1 del Decreto Ley 0333 de 2026, son recursos públicos de destinación específica, destinados exclusivamente en el marco de la transición de la Entidad Promotora de Salud Indígena Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I hacia el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural SISPI CRIC.

Artículo 4. Administración de los recursos. La ADRES, conforme al artículo 54.1 del Decreto Ley 0333 de 2026, administrará los recursos objeto de esta resolución, en una cuenta independiente sin que hagan unidad de caja con recursos de otra naturaleza y no podrán destinarse a fines diferentes a los autorizados por el Decreto Ley 0333 de 2026.

Capítulo II Mecanismo de transferencia, determinación de beneficiarios y giro de recursos

Continuación de la resolución: “Por la cual se reglamenta el procedimiento para la transferencia, administración y giro de los recursos autorizados en el Decreto Ley 0333 de 2026, destinados a la transición de la Asociación Indígena del Cauca, Entidad Promotora de Salud Indígena -A.I.C. EPS-I hacia el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural – SISPI del CRIC.”.

Artículo 5. Transferencia de recursos a la ADRES. Una vez el Ministerio de Salud y Protección Social cuente con los recursos de que trata el artículo 54.1 del Decreto Ley 0333 de 2026, los transferirá a la cuenta que para tal efecto disponga la ADRES.

Artículo 6. Condiciones para el desembolso de los recursos. El giro de recursos por parte de la ADRES debe estar precedido por el cumplimiento las acciones señaladas en el artículo 54.2 del Decreto Ley 0333 de 2026, cuya verificación corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en su condición de receptora del plan presentado por la EPS – I AIC.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud devolverá la relación de pagos presentada por la AIC EPS-I para ajuste cuando los valores no guarden consistencia con los certificados por la EPS-I en los términos señalados en el artículo 54.1 del Decreto Ley 0333 de 2026 y los presentados en el plan de que trata el artículo 54.2 del mismo decreto ley.

Artículo 7. Determinación de beneficiarios de giro. La determinación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS y proveedores de servicios y tecnologías de salud beneficiarios de giro de recursos, corresponde a la AIC EPS – I, según lo indicado en los artículos 54.2 y 54.3 del Decreto Ley 0333 de 2026.

La Superintendencia Nacional de Salud, deberá verificar lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 54.2 antes referido, para efectos de la remisión de los beneficiarios a la ADRES para proceder con el giro de que trata el artículo 54.3 del Decreto Ley.

Artículo 8. Giro de los recursos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Proveedores de salud. La ADRES girará los recursos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS y proveedores de servicios y tecnologías de salud, de acuerdo con lo definido por la AIC EPS-I en el plan presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud, para el pago de deudas o recursos pendientes de pago por la prestación de servicios de salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, y en consideración de lo comunicado por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos señalados en el artículo 9 de la presente resolución.

Parágrafo. Los valores reconocidos por la AIC EPS-I y girados por la ADRES a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o proveedores de servicios y tecnologías de salud deberán guardar consistencia con los montos presentados en el plan presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud de que trata el artículo 54.2 del Decreto Ley 0333 de 2026, con observancia de la eficiencia en el uso de los recursos de que trata el artículo 54.1 de ese mismo Decreto Ley.

Artículo 9. Requisitos para el giro de los recursos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Proveedores de salud por parte de la ADRES. El giro de recursos por parte de la ADRES, deberá efectuarse, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Comunicación dirigida a la ADRES por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual verifique, en el marco de las competencias de inspección, vigilancia y control, lo siguiente:

Continuación de la resolución: “Por la cual se reglamenta el procedimiento para la transferencia, administración y giro de los recursos autorizados en el Decreto Ley 0333 de 2026, destinados a la transición de la Asociación Indígena del Cauca, Entidad Promotora de Salud Indígena -A.I.C. EPS-I hacia el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural – SISPI del CRIC.”.

- Suscripción de los contratos de transacción entre la Asociación Indígena del Cauca - AIC EPS-I y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o proveedores de salud.
- La concordancia entre los valores y beneficiarios de giro indicados por parte de la EPS, en el plan presentado por la EPSI AIC y el CRIC y los procesos de depuración y conciliación de cartera adelantado, previa la expedición del Decreto Ley 0333 de 2026.

b) La IPS o proveedor de servicios y tecnologías de salud deberá encontrarse inscrito ante la ADRES en los términos establecidos en la Resolución 150344 de 2025 o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Cuando alguna Institución Prestadora de Servicios de Salud o proveedor de servicios de salud beneficiario de los recursos de que trata la presente resolución, no se encuentre afiliado como beneficiario de giro por parte de la ADRES, deberá surtir el procedimiento señalado en la Resolución 0150344 de 2025 de la ADRES o aquella que la modifique o sustituya.

Capítulo III Responsabilidad de los actores

Artículo 10. Responsabilidades de la Asociación Indígena del Cauca - AIC EPS-

I. Será responsabilidad de la AIC EPS-I lo siguiente:

- a) Entregar a la Superintendencia Nacional de salud el plan con cronograma y responsables en conjunto con el territorio indígena del CRIC, de conformidad al artículo 54.2 del Decreto Ley 333 de 2026.
- b) Registrar en sus estados contables y financieros el valor del giro realizado a los prestadores de servicios de salud y proveedores de salud, adelantando el proceso de depuración contable. La EPS en su registro contable debe presentar la relación de facturas, las cuales deben coincidir con la información suministrada a la Superintendencia Nacional de salud, relacionada con la suma inicialmente consolidada.
- c) Presentar a la Superintendencia Nacional de Salud los beneficiarios de giro y montos a girar en el marco de lo señalado en el artículo 54.2 del Decreto Ley 0333 de 2026.
- d) Certificar la información de los beneficiarios del giro, bajo la responsabilidad de su representante legal, revisor fiscal y contador.

El informe deberá acompañarse de una certificación del representante legal, revisor fiscal cuando aplique y del contador de la entidad en la que conste que se efectuaron los trámites presupuestales y los procedimientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, a fin de revelar en los estados financieros las operaciones relativas al cumplimiento de la destinación de los recursos girados.

Artículo 11. Responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los actores involucrados en la ejecución de los recursos deberá:

Continuación de la resolución: “Por la cual se reglamenta el procedimiento para la transferencia, administración y giro de los recursos autorizados en el Decreto Ley 0333 de 2026, destinados a la transición de la Asociación Indígena del Cauca, Entidad Promotora de Salud Indígena -A.I.C. EPS-I hacia el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural – SISPI del CRIC.”.

- a) Realizar observaciones y hacer seguimiento al plan de acción presentado por la AIC EPS-I y el territorio indígena del CRIC, en el marco de sus competencias.
- b) Requerir y analizar la información reportada por la AIC EPS-I, las IPS y proveedores de salud, conforme a los sistemas de información y reportes vigentes.
- c) Impartir instrucciones y adoptar las medidas a que haya lugar en caso de evidenciar incumplimientos.
- d) Verificar la concordancia entre los valores y beneficiarios de giro indicados por parte de la AIC EPS-I, en los procesos de depuración y conciliación de cartera adelantado previa la expedición del Decreto Ley 0333 de 2026.
- e) Verificar que la AIC EPS-I, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los proveedores de servicios y tecnologías de salud beneficiarios de recursos, realicen los registros contables y financieros correspondientes, así como, la actualización de los pagos realizados a las facturas, en los reportes de información que realicen la AIC EPS-I y las IPS a la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de la Circular 030 de 2013.

Artículo 12. Responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. Será responsabilidad de la ADRES lo siguiente:

- a) Realizar el giro a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, en nombre de la AIC EPS-I, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente resolución, de conformidad con el artículo 54.3 del Decreto Ley 333 de 2026.
- b) Publicar en su página web los giros efectuados, identificando la IPS o proveedor de servicios de salud a la cual corresponde el pago, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del giro realizado.
- c) Certificar a la AIC EPS-I, los giros efectuados a las IPS, indicando el NIT, nombre de la IPS, valor girado, fecha de giro y cuenta bancaria destinataria del giro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al giro de los recursos, remitiendo copia a la Oficina de Promoción Social o quien haga sus veces del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 13. Responsabilidad de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Proveedores de salud. Las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los proveedores de salud deberán registrar en sus estados contables y financieros el valor del giro recibido, con base en la información suministrada por la AIC EPS-I. Todo giro recibido deberá ser reconocido contablemente dentro de los 3 días hábiles siguientes a su confirmación, y en todo caso antes del cierre contable mensual.

Artículo 14. Responsabilidad del Territorio indígena del CRIC. El Territorio Indígena del CRIC, realizará seguimiento continuo a los procesos de conciliación y depuración de las deudas que adelante la AIC EPS-I, así como al saneamiento realizado con los recursos previstos en el Decreto Ley 0333 de 2026.

Continuación de la resolución: “Por la cual se reglamenta el procedimiento para la transferencia, administración y giro de los recursos autorizados en el Decreto Ley 0333 de 2026, destinados a la transición de la Asociación Indígena del Cauca, Entidad Promotora de Salud Indígena -A.I.C. EPS-I hacia el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural – SISPI del CRIC.”.

Adicionalmente, presentará, en conjunto con AIC EPSI, el plan de que trata el artículo 54.2 del mencionado decreto.

Artículo 15. Continuidad en la prestación de servicios de salud. La AIC EPS-I, el Territorio Indígena del CRIC y las instituciones prestadoras de servicios de salud deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad, oportunidad, integralidad y calidad en la prestación de los servicios de salud a la población afiliada durante el proceso de transición.

Capítulo IV Otras disposiciones

Artículo 16. Pago de deudas. Las deudas adquiridas por la AIC EPS -I que no hayan sido pagadas con los recursos dispuestos para la transición hacia el Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural SISPI -CRIC definidos en el artículo 54.1 del Decreto Ley 0333 de 2026, deberán estar pagadas por dicha entidad o quien haga sus veces a la fecha de la puesta en funcionamiento del SISPI del Territorio Indígena conformado por el CRIC.

Artículo 17. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. a los

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:

Maritza Izasa Gómez – Directora de Ciudadanías, Equidad y Salud

Vo. Bo.

Jaime Hernán Urrego Rodríguez – Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios

Luis Alberto Martínez Saldarriaga – Viceministro de Protección Social

Rodolfo Enrique Salas Figueroa - Director Jurídico (E).